

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 043- PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	HJR-08002X	MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS	VSC No. 000529	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FF7-082	JAIRO MEJIA	GSC No. 000492	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
3.	FIO-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000142	26/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	00472-15	INGRID JULIETH AGUIRRE ARENAS Representa legal sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S	GSC No. 000459	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 20-03-2024 07:33 AM

Señor (a) (es):

MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS
EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS
Teléfono: 7264669
Dirección: CALLE 26 N° 6-27
Departamento: Boyacá
Municipio: Chiquinquirá

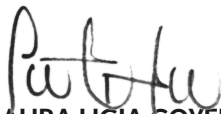
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC - 000529 del 17 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC - 000529 del 17 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “4” VSC - 000529 del 17 de Noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. HJR-08002X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000529

(17 de noviembre 2023)

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción de municipio de Sutamachan, Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2022, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. HJR-08002X y se determinó:

“ARTICULO CUARTO.-Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 313.676 de Lenguaque – Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

A) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$24.980.708.28).

B) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936.60)

C) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X”

CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$27.488.481)

D) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$28.594.422)

E) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.879.837)

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)”

Una vez verificado el estado de cartera del título minero N° HJR-08002X, se evidencia que el titular adeuda unos valores diferentes a los declarados en la Resolución VSC No. 000137 del 17 de marzo de 2020, como se describe a continuación:

ANUALIDAD	VIGENCIA	SALARIO MES	SALARIO DIA	AREA	# DE SALARIOS	VALOR CANON REAL	SEGUN RESOLUCION	DIFERENCIA
2ER	2010	\$ 515.000,00	\$17.166,67	1455,1520	1	\$ 24.980.109	\$ 24.980.708	-\$ 599
3ER	2011	\$ 535.600,00	\$17.853,33	1455,1520	1	\$ 25.979.314	\$ 25.979.936	-\$ 622
1CYM	2012	\$ 566.700,00	\$18.890,00	1455,1520	1	\$ 27.487.821	\$ 27.488.481	-\$ 660
2CYM	2013	\$ 589.500,00	\$19.650,00	1455,1520	1	\$ 28.593.737	\$ 28.594.422	-\$ 685
3CYM	2014	\$ 616.000,00	\$20.533,33	1455,1520	1	\$ 29.879.121	\$ 29.879.837	-\$ 716
TOTAL DIFERENCIA								-\$ 3.282

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el error evidenciado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el estado de cartera del título minero N° HJR-08002X, se evidencia que los titulares adeudan unos valores diferentes a los declarados en la resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

El artículo cuarto de la Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HJR-08002X y se toman otras determinaciones”, señaló unos valores que adeudaban los titulares los cuales eran inexactos, siendo los correctos los siguientes:

“... ARTICULO CUARTO.-Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguaque – Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X"

A) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$24.980.109).

B) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$25.979.314)

C) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$27.487.821)

D) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.593.737)

E) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$29.879.121)

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Conforme a lo anterior, se procederá con la corrección de la Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo del 2020, en el sentido de modificar los valores declarados en su artículo cuarto.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará así:

"...ARTICULO CUARTO.-Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 313.767 lenguazaque – Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

A) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$24.980.109).

B) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$25.979.314)

C) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$27.487.821)

D) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.593.737)

E) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$29.879.121)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X"

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por el pago extemporáneo calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000137 del 17 de marzo de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.317.657, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 313.767, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.307.768 y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.313.014 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución envíese al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA

Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincon - Abogado PAR NOBSA

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas. Abogada VSCSM

Vo Bo. Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Servicio fallido

PRINDEL		Mensaje ☐ Paquete ☐			
NIT 9000000000 www.primel.com.co 0 20 277 22 84 Tel 7960345				*130038917525*	
Remisor: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD - JAMPAI NOBIA KM 1 VIA NOBIA SODAMOSO SECTOR CHASLEIX		Fecha de Envío: 22-03-2024 Fecha de Recibo: 22-03-2024 Valor del Servicio:		Folio: 1 Zona:	
C.C. o NIT: 80000000 Origen: NOBIA SODAMOSO		Valor Destino: \$ +0,000.00		Unidades: Mand. Pánel: Mand. Multi:	
CALLE 26 N° 6-27 Tel: 7254868 CHIDUQUINA - BOYACA		Val: 22/03/20		Resultado Conferencia:	
Referencia: NOB 20249030916721		Val: 26/03/20		Nombre Seño:	
Observaciones: DOCUMENTOS FOLIOS L T B I H T		Val: 27/03/20		G.C. o Nit:	
La mensajería expresa se mueve según reglamento No. 1234 Consultar en www.primel.com.co		Val: 30/03/20		Fecha:	
MARLO FIDEL SANCHEZ B CALLE 26 N° 6-27 Tel: 7254868 CHIDUQUINA - BOYACA 20-03-2024 DOCUMENTOS		NADIE PUEA RECIBIR 3 viretos			



Radicado ANM No: 20249030997441

Nobsa, 07-10-2024 06:57 AM

Señor:

JAIRO MEJIA

Dirección: Calle 2 # 3-41

Departamento: Boyacá

Municipio: Nazareth-Nobsa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FF7-082**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000492 del 27 de noviembre 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No.000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución No procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No la **Resolución GSC No 000492 del 27 de noviembre 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "06" Resolución GSC No 000492 del 27 de noviembre 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FF7-082

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000492

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA Y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA, se suscribió Contrato de Concesión N° FF7-082, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 66 hectáreas y 3.791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, por el termino de veinte (20) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante OTRO SÍ 1 del 29 de enero de 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión N° FF7-082, quedando el tiempo del contrato así: Exploración 8 meses y 8 días; construcción y montaje 0 años y explotación 19 años, 3 meses y 22 días, contados a partir del 30 de Julio de 2007. Acto inscrito en el registro Minero Nacional el día 06 de febrero de 2008.

Mediante OTRO SÍ 2 del 01 de noviembre de 2019, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión N° FF7-082, estableciendo que el área del contrato de Concesión comprende una extensión superficial total de 59 hectáreas y 142 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 21 de noviembre de 2019.

A través de la Resolución VCT-000201 de fecha 09 de abril de 2021, se autorizó la cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión N° FF7-082 de LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO MOJICA GARCÍA a favor de la sociedad CARBOMAUVER S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, la señora DIANA ALEJANDRA PERICO, en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAUVER S.A.S., titular del Contrato de Concesión FF7-082, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARN N° 287 de 03 de marzo de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 19 de abril de 2022.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

Así las cosas, en la fecha indicada en el párrafo anterior, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, con ocasión de la cual se profirió el Informe de Visita PARN N° 0328 de 10 de mayo de 2022, en el que se recogieron los resultados de la visita.

Que mediante Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió, CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DIANA ALEJANDRA PERICO en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAYER S.A.S., titular del Contrato de Concesión FF7-082, en contra de NARCISO GÓMEZ, JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La citada Resolución fue notificada de la siguiente forma:

La parte querellante, señora DIANA ALEJANDRA PERICO en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAYER S.A.S, titular del Contrato de Concesión FF7-082, fue notificada electrónicamente con comunicación N° 20229030776931 de 01 de junio de 2022, enviada al correo electrónico jestebanperico@yahoo.es, el día 09 de junio de 2022, de igual forma mediante aviso WEB N 013 el día 26 de abril de 2023 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, aviso fijado el 19 de abril de 2023 y desfijado el 25 de abril de 2023.

La querellados JAIRO MEJÍA y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA, fueron notificados por aviso WEB N 013 el día 26 de abril de 2023 en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, aviso fijado el 19 de abril de 2023 y desfijado el 25 de abril de 2023.

El querellado NARCISO GÓMEZ, fue notificado personalmente en las Instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 14 de junio de 2022.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado N° 20221001927922 de 30 de junio de 2022, el señor NARCISO GÓMEZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000222 del 27 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FF7-082 se evidencia que mediante el radicado N° 20221001927922 de 30 de junio de 2022, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000222 del 27 de mayo de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 30 de junio de 2022, fecha en la cual se vencía el término para su presentación, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor NARCISO GÓMEZ, en calidad de querellado dentro de la solicitud de amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) **Motivos de inconformidad.**

1. La emisión de un acto administrativo sancionatorio por parte de la Agencia Nacional de Minería en omisión de evaluación al sumario documental que se adelanta en virtud del seguimiento y control de la Concesión Minera FF7-082.

Con relación a este numeral, debo manifestar a la Agencia Nacional de Minería, que al parecer no se ha tenido en cuenta en el momento de proyectar los motivos que dan origen a la decisión adoptada a través de la Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022, el proceso de formalización minera que beneficia al suscrito recurrente en la zona que se pretende amparar administrativamente y que vistas las intervenciones de la querellante, esta no está en contra de las actividades que se adelantan; por el contrario se pretenden autorizar al suscrito querellado y adecuar bajo condiciones de legalidad en los próximos días; hecho que tampoco fue contemplado dentro del contenido de los motivos y tampoco dentro de las decisiones adoptadas en el contenido de la Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se debe nuevamente evaluar la documentación que hace parte del expediente minero adelantado en virtud de la concesión FF7- 082, y en tal efecto adoptar la decisión que en derecho corresponda, que no puede ser otra que la de revocar el contenido de la adoptada en el contenido de la Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022.

2. La violación al debido proceso y el derecho al trabajo como fundamentales de rango constitucional en relación con la orden de suspensión en desconocimiento de un proceso legal de formalización.

Por lo anterior, me permito debidamente amparado en el contenido del artículo 25 y 29 fundamentales de la Constitución Nacional, manifestar que el hecho de haberse ordenado la suspensión de la actividad minera que el suscrito ha venido desarrollando bajo el imperio de la legalidad y las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

autorizaciones de las diferentes Autoridades competentes, resulta violatorio de los derechos fundamentales de rango constitucional del trabajo y del debido proceso; situación que hubiese podido haber sido absolutamente diferente si tan solo se hubiese tenido en cuenta dentro de las motivaciones de la Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022, la trazabilidad documental del expediente minero y principalmente las actuaciones que componen el trámite administrativo del contrato de concesión N° FF7-082.

Así las cosas, me permito invitar respetuosamente a esta entidad, se proceda a la revisión integral de las actuaciones surtidas y en especial las implícitas en el contenido de los actos administrativos citados, para que en efecto se proceda en acceso a las siguientes (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada en la Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022, desconoció el proceso de formalización minera que beneficiaría al recurrente en la zona que se amparó administrativa, así mismo, insiste que en la diligencia de amparo administrativo el representante del querellante en su intervención manifestó que no estaban en contra de las actividades que se adelantaban y que se pretendía autorizar al querellado bajo condiciones de legalidad.

Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se observa que:

A través de radicado N° 20205501003712 del 21 de enero de 2020, los titulares presentaron solicitud de subcontrato de formalización minera en el título FF7-082

Así mismo, se evidencia que a través de diversos actos administrativos se dio impulso a la solicitud de subcontrato de formalización minera, no obstante, mediante Resolución VCT 000179 de 05 de mayo de 2022, se resolvió RECHAZAR Y ARCHIVAR la solicitud de subcontrato de formalización minera N° FF7-082-001.

Al respecto, se debe tener presente que el documento radicado en ese momento por los titulares como solicitud de subcontrato de formalización minera en el título FF7-082, en si solo representaba una mera expectativa, toda vez que se trataba de probabilidades de adquisición futura de un derecho, más no el derecho en si; situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, no representa una prueba para ejercer la oposición, a saber:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

De igual forma, con el fin de encausar las actuaciones en un debido proceso y atendiendo al cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a revisar el aplicativo ANNA minería, bajo la placa FF7-082-001, sin embargo, no se encontró subcontrato de formalización autorizado.

Finalmente, manifiesta el recurrente que el hecho de haberse ordenado la suspensión de la actividad minera resulta violatorio de los derechos fundamentales de rango constitucional del trabajo y del debido proceso.

Al respecto, la autoridad minera reitera al recurrente que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses, se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000222 DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

En consecuencia, se tiene que la autoridad minera procedió dentro del marco de la legalidad, toda vez que bajo la placa FF7-082-001 no se tiene a la fecha subcontrato de formalización AUTOIRIZADO, así mismo, las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo y no se evidencia violación de los derechos fundamentales de rango constitucional del trabajo y del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000222 de 27 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo 014-2022 dentro del contrato de concesión N° FF7-082, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA ALEJANDRA PERICO que ostenta la calidad de representante legal de la empresa CARBOMAUVER S.A.S. titular del contrato de concesión N° FF7-082, en la Calle 15 # 9a - 55 – Oficina 201 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso; así mismo, a los correos electrónicos jestebanperico@yahoo.es y departamentominero21@gmail.com, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011⁴

Respecto de los querellados notifíquese a los señores NARCISO GÓMEZ en el sector el morro- Vereda Piedragorda – Paz del Río, señor JAIRO MEJÍA en el km 1 vía Paz del Río – Barrio Obrero y a la señora ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA en la Calle 2 N° 3-41 Nazaret Nobsa, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver / Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Lilia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Vo.Bo.: Sandra Katherine Vanegas., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

⁴ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit. 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JAIRO MEJIA
Calle 2 # 3-41 Tel. 0
NAZARETH - BOYACA

Referencia: NOB-20249030997441

Observaciones: DOCUMENTO T FOLIOS
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 10-10-2024
Fecha Admisión: 10 10 2024
Valor del Servicio: \$ 10,000.00
Valor Recaudado: \$ 10,000.00

Inciden: Entrega No Existe ☒ No Existe ☒ Retenido ☒ Otros ☒

Peso: 1
Unidades: 1
Recibi Conforme: 22 NOV 2024

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT: 900.500.018-2

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit:
Recibido:
NIT: 900 052 755 1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000142

DE 2023

(26 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2005 el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO, suscribieron Contrato de Concesión N° FIO-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con un área total de 109 HECTÁREAS Y 770 METROS CUADRADOS y una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° FIO-141, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 0433 de fecha 29 de abril de 2009.

El Contrato de Concesión N° FIO-141, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución N° 025 del 12 de enero de 2010.

A través de la Resolución GTRN 112 del 09 de abril de 2010, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO, dentro del contrato de Concesión N° FIO-141, a favor del señor JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO. Resolución inscrita en el RMN el día 26 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GSC-ZC 00210 de fecha 09 de agosto de 2016, se aceptó la solicitud de prórroga de un (1) año de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión N° FIO-141, contado desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2011 hasta el día veintisiete (27) de diciembre de 2012.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, "(...) COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo singular N° 11001-40-03-044-2015-00649-00 iniciado por MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS C.C. 51.608.933 contra JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO C.C. 79.841.560 (Origen Juzgado 44 Civil Municipal), que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, se APROBÓ la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, de donde se ADJUDICÓ a MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS C.C. 51.608.933, el CONTRATO DE CONCESIÓN del registro minero identificado con el número FIO-141 (...)", acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO-141".

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20229030795872 de fecha 2 de noviembre del año 2022, el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS titular del contrato de concesión N° FIO-141, según poder adjunto, abogado CIRO ENRIQUE GOYENECHÉ AMAYA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) HECHOS

1. El ocho (8) de marzo de 2022, mi poderdante firmo subcontrato de explotación minera para con la empresa CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S., representada legalmente por el señor Ronald Fernando Guerrero Martínez.
2. Dentro de dicho contrato la empresa contratista se obligaba a sanear los requerimientos realizados por la ANM y Corpoboyacá, además de analizar los ajustes técnicos y ambientales necesarios dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma del contrato, prorrogables por quince (15) días más.
3. La empresa contratista ha incumplido con sus obligaciones conforme al subcontrato firmado, poniendo en riesgo el cumplimiento de las obligaciones de mi poderdante ante las autoridades competentes.
4. Debido a los incumplimientos reiterados se requirió a la contratista CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S., mediante oficio enviado el diecisiete (17) de agosto de 2022, reiterado el treinta de donde se le manifestó que a partir de la fecha se debían de suspender toda actividad de exploración o explotación, estudios técnicos y ambientales.
5. A la fecha de presentación de este amparo administrativo la empresa contratista ha hecho caso omiso de dicha orden impartida por el titular minero, realizando o permitiendo la explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión FIO-141, a pesar de tener pleno conocimiento de la orden de suspensión de explotación vigente por los requerimientos hechos por las autoridades mineras y ambientales.
6. El once (11) de agosto de 2022, en visita realizada por el suscrito al área del Contrato de Concesión FIO-141, se entrevistó al señor ARNULFO MENDIVELSO PANQUEBA, quien se encontraba trabajando en la mina denominada Valcárcel 1, con coordenadas E-1.165.286; N-1.162.341 y manifestó que trabajaban para el señor GERMAN PORRAS.
7. Por lo anteriormente descrito La empresa CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S junto con el señor GERMAN PORRAS quien contrato con el señor LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA y personas indeterminadas, vienen realizando explotación ilícita de carbón, en las bocaminas ubicadas dentro del área del contrato de concesión minera FIO-141, coordenadas: E-1.165.286; N-1.162.341
Se desconocen las otras coordenadas
8. Que la explotación que está realizando los señores descritos en el numeral 7 y/o personas indeterminadas no se encuentra autorizadas por la titular minera y el contrato firmado se dio la orden de suspensión desde el diecisiete (17) de agosto de 2022.
Así mismo manifiesto que debido a las explotaciones ilegales que están realizando dichas personas y que no cuentan con el permiso respectivo para realizar dichos trabajos, están atentando contra el patrimonio y colocando en riesgo el cumplimiento de las obligaciones por la titular minera contraídas con el estado, de acuerdo con el contrato de concesión firmado, vulnerando los derechos y las normas establecidas.

PRETENCIONES

Según el derecho que concede La Constitución Política, El código Contencioso Administrativo y el Código de Minas en sus artículo 306 y subsiguientes, como apoderado de la empresa titular del contrato de concesión con placa FIO-141, solicito:

1. Se fije fecha, hora para la inspección y verificación del terreno, los hechos y ocurrencia de estos.
2. Una vez verificado los hechos, se ordene el desalojo de las perturbadores CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S junto con el señor GERMAN PORRAS quien contrato con el señor LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA y personas indeterminadas, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de estos, el decomiso de todos los elementos y maquinarias instalados para la explotación y la entrega al titular minero de los minerales extraídos.
3. Se compulsen copias a las competentes autoridades, Penal (Fiscalía General de La Nación) Ambientales (Corpoboyacá) y demás autoridades competentes, para que se inicie el trámite respectivo, conforme a los artículos 159 y s. s. de la ley 685 de 2001, Código de Minas.
4. Se realice la topografía para el cálculo del mineral extraído y de los trabajos realizados hasta la fecha; lo anterior para ejercer las medidas pertinentes en contra los explotadores ilegales. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 050 del 12 de enero del año 2023, admitió la solicitud de amparo administrativo, por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). y se ordenó la comisión a la autoridad municipal para que procediera a surtir las notificaciones correspondientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se comunico al querellante mediante redicado ANM N° 20239030807011 del 29 de enero de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso dada la comisión realizada a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del radicado ANM N° 20239030807021 del 29 de enero de 2023, se adjunto auto PARN N° 050 del 12 de enero de 2023, aviso y edicto consecutivo PARN N° 0012 de fecha 13 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación IP-CI-00.2023 N° 004 del 8 de febrero de 2023, la señora Inspectora de policía del municipio de Socotá, dio cumplimiento a la comisión, remitiendo las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 0012 del 12 de enero de 2022, en la cartelera, fijado desde las 8 :00 am del 2 de febrero de 2023 y hasta el del 6 de febrero de 2023, e informó que el día 8 de febrero de 2023, se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación indicados por el querellante, del que se adjuntó registro fotográfico, constancias que reposan en el expediente digital contentivo del título minero N° FIO-141.

Por medio de radicado radicado N° 20231002279142 de fecha 10 de febrero de 2023, el señor RONALD FERNANDO GUERREO MARTINEZ, en calidad de representante legal de CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S, querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo, solicitó aplazamiento de la diligencia argumentando que:

"(...) me permito solicitar aplazamiento de dicha diligencia; lo anterior en atención a que previamente, a la notificación por aviso llevada a cabo el día 8 de febrero de 2023 es decir el día 3 de febrero de 2023, se me otorgo cita médica en la especialidad de Neurocirugía, dicha cita se surtirá el día 23 de febrero del corriente a las 9:00 am, siendo el mismo día y hora de la diligencia de verificación de área fijada mediante Auto PARN N° 0050 de 2023 emitida por la ANM dentro del trámite de solicitud de amparo administrativo.(...)".

Mediante radicado ANM N° 20239030811071, de fecha 20 de febrero de 2023, notificada por medio electrónico, según autorización expresa en el escrito de solicitud a los correos electrónicos: querreronald80@gmail.com y carbonesochicamocha@gmail.com, se dio respuesta al señor RONALD FERNANDO GUERREO MARTINEZ, en calidad de representante legal de CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S, en el sentido que no era posible acceder a la solicitud en comento, toda vez que allí no se tomaría ninguna decisión de fondo.

El día veintitrés (23) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero MARCO FIDEL PEÑA MUÑOZ, quien adjunto escrito de delegación suscrito y reconocido ante la notaría 35 del circuito de Bogotá, por la titular, para que la representará en la visita; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a MARCO FIDEL PEÑA MUÑOZ, representante de la querellante, quien indicó:

" (...) en cuanto al aspecto técnico, así entonces la bocamina en operación corresponde a la antigua bocamina operada por el antiguo titular del contrato de concesión lo que implica que la operación puede generar riesgos de seguridad por tratarse de trabajos antiguos ambientalmente no se observa ninguna obra construida por Caebones Chicamocha que tienda a mejorar el pasivo ambiental antiguo y por lo demás esta acrecentando el pasivo. Igualmente se observa la apertura de una nueva bocamina en inmediaciones de la bocamina actual de operación que solicito se georeferencie por que es muy cerca al punto objeto de amparo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

Ahora bien, es claro que el título debe actualizar PTO y establecer sus bocaminas en lugares autorizados dada la delimitación que esta en trámite del paramo de Pisba y que por ubicación del área otorgada estaría posiblemente dentro del paramo.

Si bien Carbones del Chicamocha es operador no autorizado también existe otra persona identificada como Nicolas Garcia quien es el propietario de los equipos que se utilizan en la operación minera razón por la cual se infiere que la operación la hace él. Desde el punto de vista de seguridad de lo que se evidencia ni cumplen con normas de seguridad (...).

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0086 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FIO-141, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

El contrato de concesión FIO-141, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, veredas San Rafael y los Mortiños, en el departamento de Boyacá.

El contrato de concesión No FIO-141 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental vigentes.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20229030795872 de fecha 2 de noviembre del año 2022, por la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS en calidad de titular del contrato de concesión y representada por el abogado CIRO ENRIQUE GOYENCHE AMAYA en contra de sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Las bocaminas localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S. GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	60 03' 43,9" (5.045.950,69)	720 35' 04,5" (2.227.878,66)	3.262
2	Boca mina N°2	CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S. GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	60 03' 45,0" (5.045.993,68)	720 35' 03,1" (2.227.912,46))	3.267

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 10 metros

Se localizan dentro del contrato de concesión No FIO-141 y por lo tanto presentan perturbación sobre el referido contrato minero, las minas a su vez, están localizadas en área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 y zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No FIO-141, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- En campo se levantó acta de medidas de suspensión de las actividades mineras objeto del amparo, la cual fue radicada ante la alcaldía de Socotá.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO-141".

Mediante radicado N° 20231002318732 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ**, presentó derecho de petición en que eleva las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERA: Se declare la nulidad y/o revocatoria del auto PARN N° 50 del 12 de enero de 2023, y como consecuencia se deje sin efecto la admisión de amparo administrativo y la fijación de fecha para la diligencia de reconocimiento de área e igualmente se deje sin efecto la diligencia de verificación de área llevada a cabo el día 23 de febrero de 2023, dentro del trámite de amparo administrativo N° 009 de 2023, en atención a la violación al debido proceso por haberse admitido y fijado fecha fuera de término de ley, como se explica en el hecho número 10 del presente proveído. (se adjunta como prueba el Auto PARN N° 50 de 12 de enero de 2023). SEGUNDA: De no obrarse de conformidad con el petitum PRIMERO del presente acápite, se solicita se declare la nulidad y/o revocatoria del AUTO PARN N° 50 del 12 de enero de 2023 y como consecuencia se deje sin efecto la diligencia de verificación de área llevada a cabo el día 23 de febrero de 2023, en atención a la violación al debido proceso por parte de la ANM, por haberse evaluado sin cumplimiento de la ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia presentada mediante radicado N°20231002279142 del 10 de febrero de 2023, sin la evaluación de los elementos de la justa causa de conformidad con el hecho N° SEXTO del presente proveído, (se adjunta como prueba la solicitud de aplazamiento de la diligencia de verificación de área; oficio radicado N°20231002279142 del 10 de febrero de 2023; oficio radicado N° 20239030811071 de 20 de febrero de 2023 mediante el cual la ANM niega la solicitud de aplazamiento de la diligencia.) TERCERA: De no obrarse de conformidad con el petitum 1 y 2 del presente acápite, se solicita declare la nulidad y/o revocatoria del Auto PARN N° 50 del 12 de enero de 2023 y como consecuencia se deje sin efecto la diligencia de verificación de área llevada a cabo el día 23 de febrero de 2023, toda vez que la ANM, violó flagrantemente el debido proceso administrativo al notificar mediante radicado N° 20239030811071 de 20 de febrero de 2023, remitido mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2023, entendiéndose notificado el mismo día de su adelantamiento, es decir el 23 de febrero de 2023, en atención a lo informado en el hecho cuarto del presente proveído. (Se aporta como prueba el oficio radicado N°20231002279142 del 10 de febrero de 2023 mediante el cual se solicita el aplazamiento de la diligencia de verificación de área a llevarse a cabo el día 23 de febrero de 2023; SE ANEXA como prueba pantallazo de correo electrónico recibido el día 22 de febrero de 2023 a las 2:38 pm y que se entiende notificada el 23 de febrero de 2023; se anexa como prueba oficio radicado N° 20239030811071 de 20 de febrero de 2023. QUINTA: Se expida copia del acta de diligencia de reconocimiento de área llevada a cabo el día 23 de febrero de 2023 al correo electrónico guerreronald80@gmail.com; carbonescovichcamocha@gmail.com (...)"

Mediante radicado ANM N° 20239030814691 de fecha 16 de marzo del año en curso, se dio respuesta al señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ**, del derecho de petición radicado N° 20231002318732 de fecha 10 de marzo de 2023, a quien se le indicó que lo manifestado sería tenido en cuenta en el presente acto administrativo, el cual resuelve de fondo el trámite de Amparo administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030795872 de fecha 2 de noviembre del año 2022, por el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, titular del contrato de concesión N° FIO-141, según poder adjunto, sea lo primero, pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ**, en calidad de querellado, en el escrito de derecho de petición con radicado, N° 20231002318732 de fecha 10 de marzo de 2023, los cuales tienden a atacar el presente trámite y en el que manifestó entre otras lo siguiente:

"(...) QUINTO: Que en atención al argumento esbozado por la funcionaria y/o contratista Sandra Katherine Vanegas, mediante radicado N°20239030811071 de 20 de febrero de 2023, respecto a que **NO SE TOMARÍA DECISIÓN DE FONDO EN LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023**, es de resaltar y recordar a la profesional que atendiendo el debido proceso contenido en el artículo 29 superior, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 309 de la ley 685 de 2001,

"Artículo 309 ley 685 de 2001. Reconocimiento del área y desalojo.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos.

De conformidad con lo establecido en la sentencia T 800ª de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte Constitucional como corte de cierre, explicó:

(...) La existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber:

¿(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación. De esta manera, se busca garantizar el principio de publicidad de los actos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal, es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

Así las cosas, se equivoca la profesional de la ANM, en razón a que el momento procesal facultado por la ley, para tomar decisión de fondo respecto a la solicitud de amparo administrativo, es la diligencia de reconocimiento de área. Por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, violó flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, al haberme notificado de manera tardía el día 22 de febrero de 2023 a las 2:38 pm, entendiéndose notificado el día 23 de febrero de 2023, mismo día en el que se realizó diligencia de reconocimiento de área a las 9:00 am, la decisión de negar el aplazamiento de la diligencia de verificación de área allegada ante al a autoridad minera mediante oficio radicado N° 20231002279142 del 10 de febrero de 2023.

SÉXTO: La profesional de la Agencia Nacional de Minería, desconoce flagrantemente y viola el derecho sustantivo al debido proceso administrativo de la sociedad Carbones Coquizables de Chicamocha S.A.S, toda vez que en el oficio radicado N°20239030811071 de 20 de febrero de 2023, remitido al suscrito el día 22 de febrero de 2023, y notificado el día 23 de febrero de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de aplazamiento de diligencia de verificación de área, no se realiza un estudio fáctico ni jurídico en el que se evalúen la existencia de los elementos de la justa causa para el aplazamiento de diligencia, de conformidad a lo impuesto mediante el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, aplicado al caso por remisión en atención al principio de integración, si no que se limitó a rechazar la solicitud de manera superflua, sin el reconocimiento riguroso de lo exigido en la ley.

SEPTIMO: La mencionada profesional de la Agencia Nacional de Minería, manifiesto en el oficio radicado N°20239030811071 de 20 de febrero de 2023, remitido al suscrito el día 22 de febrero de 2023, que "una vez realizada la diligencia de verificación de área, el día 23 de febrero de 2023, "podré presentar pruebas y allegar la defensa que pretendo hacer valer", desconociendo profundamente el procedimiento de amparo administrativo que específicamente reza en el artículo 309 de la ley 695 de 2001 que:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

(...) En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)

De esta manera se reitera la equivocada interpretación de la funcionaria, al pretender que el suscrito, presente posteriormente a la diligencia de reconocimiento de área, pruebas o defensa que pretenda

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

hacer valer, toda vez que la oportunidad procesal para realizar cualquier manifestación sobre la titularidad, aportar prueba alguna, allegar cualquier tipo de alegato, se concreta en la diligencia de verificación de área, oportunidad procesal que se me negó, violando mi derecho al debido proceso, al haber rechazado sin fundamento jurídico alguno mi solicitud de aplazamiento de la diligencia de reconocimiento de área y al notificarme dicha negación, el mismo día en el que se realizó la diligencia de verificación de área es decir el día 23 de febrero de 2023.

OCTAVO: Nuevamente ponemos de presente la violación al debido proceso y el agravio injustificado en la persona de Carbones Coquizables de Chicamocha, por parte de la autoridad minera, concretado en el escrito de negación de la solicitud de aplazamiento de reconocimiento de área, enviada por email el día 22 de febrero de 2023 a las 2:38 pm, notificada al suscrito el 23 de febrero de 2023, mediante radicado N°20239030811071 de 20 de febrero de 2023, específicamente en el argumento en el que se nos informa que podemos dar poder a algún otro de los querellados, señalados como perturbadores por el querellante, sugerencia esta que resulta descabellada, toda vez que es Carbones Coquizables de Chicamocha quien en atención a sus actuaciones, debe comparecer ante la autoridad minera a responder por los señalamientos esbozados por la querellante y no se explica este representante como la profesional de la Agencia Nacional de Minería, sugiere o indica que se puede dejar al arbitrio de un tercero que desconocemos la representación de Carbones Coquizables de Chicamocha.

NOVENO: Respetuosamente, se reitera a la autoridad minera, que el objeto de la solicitud de aplazamiento de la diligencia de reconocimiento de área dentro del amparo administrativo que nos ocupa, se sustentó en una justa causa, a razón de un caso fortuito y solo se pretendió aplazar dicha diligencia, en atención a que previamente a la notificación por aviso de la misma, se me asignó una cita media que se llevaría a cabo el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 am; en ningún momento este representante y la sociedad para la que ejerzo, Carbones Coquizables de Chicamocha S.A.S, se ha negado a comparecer ante la ANM, al contrario, nuestra premisa, es atender cualquier llamado de la autoridad y disipar cualquier inquietud o solicitud de la misma, como se indicó en el inciso segundo de la solicitud de aplazamiento, donde se pidió fijar nueva fecha de diligencia para que se adelantar en fecha posterior a la misma. Igualmente se reitera que el interés en compareceré personalmente a absolver dicha diligencia se centra en la idoneidad para tal fin.

DECIMO: De igual forma, se observa la reiterada violación al debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que, el trámite de admisión de la solicitud de amparo administrativo, y la fijación de la diligencia de verificación de área, no se allano a lo contenido en el artículo 309 de la ley 685 de 2001; Así es como la querella, fue presentada por el querellante, mediante radicado N° 20229030795872 del 2 de noviembre de 2022; la misma fue admitida y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 12 de enero de 2023 es decir 47 días después de la presentación por parte del querellante de la solicitud de amparo administrativo y en contradicción al término de 48 horas que fija el artículo 309 de la ley 685 de 2001 para su admisión y fijación de fecha después de recibida la querella, por lo cual la fecha de fijación de diligencia de reconocimiento debió surtir el día 4 de noviembre de 2022. Igualmente, la diligencia de verificación de área para la cual el artículo 309 de la ley 685 de 2001 otorga el término de 20 días luego de recibida la querella por parte del querellante, fue realizada sin atención al debido proceso 77 días después de la recepción de la solicitud de amparo administrativo, es decir el 23 de febrero de 2023, debiendo haberse llevado a cabo el día 5 de diciembre de 2022.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, es de manifestar que no tiene sentido notificar de una diligencia administrativa a un querellado, si no se le va a respetar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y se van a soslayar sus derechos fundamentales sin sustento jurídico alguno, por la negligencia en el estudio jurídico de las solicitudes de aplazamiento allegadas a la administración.

DECIMO SEGUNDO: Si bien es cierto, el trámite de amparo administrativo es un trámite que debe ser expedito, dicha característica no faculta a la autoridad minera a violar el debido proceso, por el contrario, la celeridad de este instrumento debe aplicarse en concordancia con el acatamiento de la norma procesal para no entorpecer la finalidad de la administración de ser expeditos en los trámites que esta adelanta.

DECIMO TERCERO: Es de recordar que es la diligencia de reconocimiento del área, el momento procesal otorgado por la ley para presentar o no título minero vigente e inscrito, tal como lo impone el artículo 309 de la ley 685 de 2001 y que no es facultad del operador administrativo realizar presunciones de la calidad de los querellados hasta el momento procesal de diligencia de reconocimiento de área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

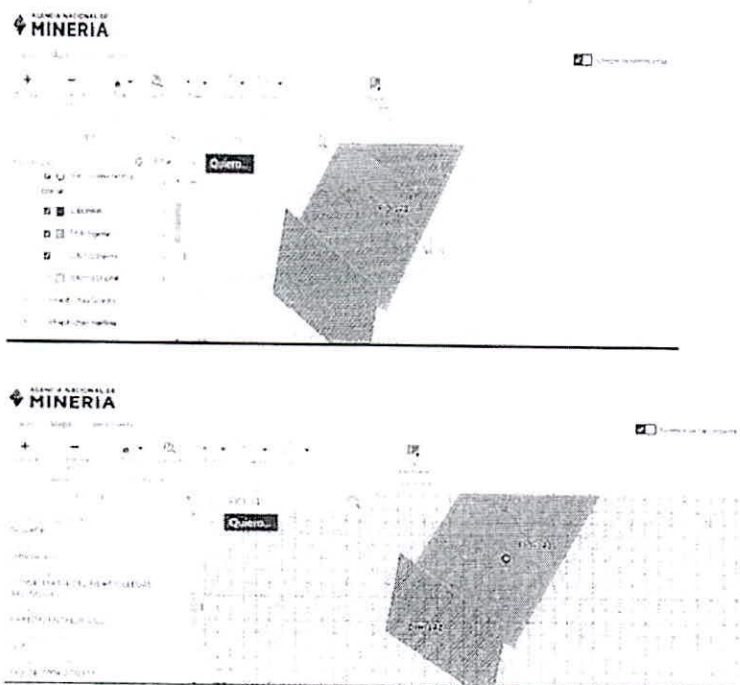
Al respecto, se indica al peticionario que no se ha vulnerado dentro de la actuación administrativa hasta ahora adelantada, el derecho al debido proceso que manifiesta en su argumento, por las siguientes razones:

- El beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.
- La solicitud de amparo en estudio, se admitió por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, pues una vez verificado en el Registro Minero Nacional se evidenció que la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión N° FIO-141, se especifica la zona presuntamente perturbada y se menciona a quienes presuntamente están perturbando, indicando datos de ubicación respecto a unos y manifestación del desconocimiento de ubicación de los otros.
- Dado que la naturaleza jurídica del Amparo administrativo es de carácter policivo¹, y por lo mismo la Agencia Nacional de Minería no ejerce funciones de policía, en atención al debido proceso que es no es otra cosa que *"el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"*, en la diligencia de reconocimiento de área de que trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, no se toma decisión alguna, toda vez que, tal como se le ha indicado anteriormente, no le es posible a la Agencia Nacional de Minería dentro del ejercicio de sus competencias emitir orden de desalojo o practicar el decomiso de los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Así entonces, si bien la ley faculta al titular minero a acudir para la protección de sus derechos bien sea ante la alcaldía como primera autoridad del municipio, o ante la autoridad minera, no es menos cierto que cuando a la misma se debe dar un tratamiento legal que le permita a las partes (Querellante y querellados), participar en la práctica de la prueba permitida dentro de la etapa procesal correspondiente, que para el caso que nos ocupa la norma que lo regula señala que, solamente sería admisible en su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito², caso para el cual se debería suspender la misma y entrara a resolver esta situación; sin embargo y tal como se menciona, la solicitud de amparo fue admitida por que se corroboró a través de las herramientas con que cuenta la entidad (Anna Minería, SGD sistema de gestión documental y CMC), que quien se registra como titular minera del contrato de concesión N° FIO-141, es la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS y respecto del mismo no se evidencia superposición alguna con título minero registrado.

¹ Sentencia T-187 / 13: ".... 2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas[32]. Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima[33]. El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario[34], en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito[35]. Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva. Esta Corporación en sentencia T-361 de 1993, resolvió un asunto similar al presente y concluyó que "[a]un cuando en principio podría ser discutible el carácter administrativo o policivo del proceso consagrado en el artículo 273 del Decreto 2655 de 1988, lo cierto es que su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva". Si bien, en esta oportunidad el amparo administrativo estaba regulado por el Decreto 2655 de 1988 y no por la Ley 685 de 2001 la cual rige actualmente, la naturaleza y finalidad del amparo administrativo sigue siendo la misma. Así, la Corte Constitucional ha asimilado los amparos policivos a controversias de índole jurisdiccional, otorgándole una naturaleza idéntica a las actuaciones con las que culmina un proceso. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".[36] En suma, teniendo el amparo administrativo policivo un carácter jurisdiccional, en principio procede la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que se haya agotado la protección jurídica que ofrece, cuestión que será precisamente establecida en el fallo de fondo.

² **ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".



Fuente: Anna Minería

Por lo tanto, para la autoridad minera es menester reiterar, que las partes pueden allegar las pruebas que pretendan hacer valer, aun fuera de la diligencia de que trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; sin embargo, a la fecha del presente acto administrativo no se ha allegado prueba distinta al derecho de petición presentado por el representante de la sociedad querellada, con el cual pretende se revoken las actuaciones a la fecha adelantadas.

- En el procedimiento fueron practicadas en debida forma las notificaciones a la sociedad CARBONES COQUIZABLES DE CHICAMOCCHA S.A.S y demás querellados, de conformidad con lo contemplado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso, pues estas se surtieron por la inspección de policía del municipio de Socotá, en los términos indicados en el acápite de antecedentes del presente acto.
- El artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, con base en el cual solicito el aplazamiento de la diligencia, deviene de lo contemplado en el artículo 179 de la misma norma, en donde de manera taxativa se determinan las etapas respecto a los litigios de los cuales el CPACA u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial. Por ende, lo regulado en el artículo 180 en cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial, no es de recibo para el caso que nos ocupa, pues la ley 685 de 2001, regula de manera clara, expedita y taxativa, el trámite del amparo administrativo, no habiendo lugar a dar remisión del procedimiento gubernativo a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

En este aspecto, es importante mencionar que no se vulneró en ningún momento el debido proceso por no acceder al aplazamiento por lo dicho líneas atrás, por cuanto, si bien es cierto el representante legal de la Sociedad, allegó un documento de programación de cita médica con especialista, no es menos cierto que en el certificado de existencia y representación allegado con fecha de expedición del día 3 de marzo del año en curso, por la Cámara de Comercio de Tunja, se registró un representante legal suplente en calidad de subgerente, señor GUERRERO MARTINEZ RONLAD FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.419, con quien el representante legal hubiese podido también apoyarse para hacer presencia en la diligencia, o en su defecto, tal como se le manifestó, otorgar poder bien sea a los demás querellados o a un profesional en derecho u otra persona que considerara, podía atender la diligencia, tal como lo realizó la titular minera en calidad de querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

- De otro lado, el amparo administrativo es un trámite expedito y por lo mismo, para la fijación de la fecha de la diligencia, el Punto de Atención Regional Nobsa- depende del área Administrativa y financiera, todas las veces que son quienes emiten el recurso para poder realizar los desplazamientos al área objeto de amparo, por lo que no es posible acudir al área dentro de las 48 horas siguientes al recibido de la solicitud; sin embargo, con ello no se está vulnerando derecho alguno, ni se está extralimitando en el ejercicio de sus funciones.
- Finalmente, el peticionario querellado, cuando solicitó el aplazamiento de la diligencia, autorizó a la autoridad minera a que la respuesta le fuera comunicada a través de los correos electrónicos querreronald80@gmail.com y carbonescochicamocha@gmail.com, a los cuales, le fueron enviados con constancia de entrega tal como se evidencia en la imagen que a continuación se relaciona:



Así entonces, se evidencia que el peticionario recibió la respuesta antes de la fecha programada para la diligencia; no obstante, en la imagen que adjunta en el derecho de petición, argumenta haberse notificado el 22 de febrero más no del 23 de febrero tal como se menciona; razón por la cual no se le vulneró por esta situación expuesta en su escrito, derecho alguno.

- Frente a la solicitud de nulidad que se pretende por el querellado en el trámite de amparo administrativo, en actuaciones mineras se tiene conocimiento de la procedencia de los mismos en acciones surtidas ante la jurisdicción de lo contencioso, más no en trámites de amparos administrativos, por ende, los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados antes la jurisdicción como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante y en todos los casos, las autoridades administrativas, no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes trámites a su cargo. En consecuencia, no es procedente la solicitud de nulidad y revocatoria de los actos a la fecha expedidos, en atención a la solicitud de amparo impetrada por las razones expuestas.

Dicho lo anterior, se reitera las respuestas a la fecha emitidas a las distintas solicitudes elevadas por parte del señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTÍNEZ**, en calidad de querellado y se entra entonces a resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

El beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia N° T-187/13, expresa:

"El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

(...)

"El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero N° FIO-141, objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N°0086 del 01 de marzo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMICHA S.A.S y los señores GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de las Bocaminas que se relacionan:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m
1	Boca mina N°1	CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMICHA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS	6° 03' 43.9" (5.045.950,69)	72° 35' 04,5" (2.227.878,66)	3.262
2	Boca mina N°2	ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	6° 03' 45,0" (5.045.993,68)	72° 35' 03,1" (2.227.912,46))	3.267

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las bocaminas descritas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que en el informe de Visita PARN – N° 0086 del 01 de marzo de 2023, se determino que las minas objeto de amparo están localizadas en el área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K, por lo que no es posible realizar actividad de explotación en estas, toda vez que son excluibles de pleno derecho y por ende, ni la titular minera ni los perturbadores, podrán realizar labor alguna; razón por la cual, en la diligencia de amparo administrativo se levantó acta con medidas de suspensión inmediata, radicada ante la Alcaldía de Socotá para que se actuará dentro del ámbito de las competencias. Lo anterior, de conformidad al artículo 36 de la Ley 685 de 2001, a saber:

" ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores,~~ está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO -141".

ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad y revocatoria, presentada con radicado N° 20231002318732 de fecha 10 de marzo de 2023, por el señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S**, querellada dentro del presente amparo administrativo, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS**, titular del contrato de concesión N°FIO-141, en contra de los querellados **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S**, **GERMAN PORRAS**, **LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA** Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	6° 03' 43,9" (5.045.950,69)	72° 35' 04,5" (2.227.878,66)	3.262
2	Boca mina N°2	ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	6° 03' 45,0" (5.045.993,68)	72° 35' 03,1" (2.227.912,46)	3.267

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la sociedad **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S**, los señores **GERMAN PORRAS**, **LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA** Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° FIO -141, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores la sociedad **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOGA S.A.S**, los señores **GERMAN PORRAS**, **LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA** Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita **PARN – N° 0086 del 01 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN – N° 0086 del 01 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación **PARN – N° 0086 del 01 de marzo de 2023**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACA** como autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 009-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIO-141".

competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIO-141, a la sociedad **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCCHA S.A.S**, a través de su representante legal señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ**, y a los señores **GERMAN PORRAS**, **LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiélsolo / Coordinador PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20249030994461

Nobsa, 27-09-2024 09:15 AM

Señora:

INGRID JULIETH AGUIRRE ARENAS

Representa legal sociedad

GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCI S.A.S

Teléfono: 6014721598

Dirección: Carrera 96H BIS # 19-80

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 000472-15**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000459 del 08 de noviembre 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00472-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución No procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No la **Resolución GSC No. 000459 del 08 de noviembre 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "11" Resolución GSC No. 000459 del 08 de noviembre 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00472-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000459

DE 2023

(08 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 1999, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de la Resolución N° 01253, otorgó a los señores LUIS GUILLERMO PATINO VARGAS y CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, la Licencia de Explotación N° 00472-15, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 4 de julio de 2000, para la explotación de un yacimiento de ASFALTITA, ubicado en el municipio de PESCA, departamento de Boyacá, en una extensión de 9 hectáreas.

A través Resolución N° 01439-15 del 22 de mayo de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, aceptó la devolución de área en la Licencia de Explotación N° 00472-15 quedando 7 hectáreas con 2112 metros cuadrados, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2020.

Por medio de Resolución N° 0163 del 12 de abril de 2010, proferida por la GOBERNACION DE BOYACÁ, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación N° 0472-15 por el término de diez (10) años contados a partir del 4 de julio de 2010. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de junio de 2010.

Mediante Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación N° 00472-15.

La Licencia de Explotación N° 00472-15, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado mediante Resolución N° 0163 de 12 de abril de 2010.

La Licencia de Explotación N° 00472-15, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ, mediante resolución N° 0030 del 1 de febrero de 2000.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20201000753882 de 22 de septiembre de 2020, el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, en su calidad de Cotitular de la licencia de explotación N° 00472-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte del **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Pesca, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

Coordenada Norte	Coordenada Este
1107165.0000	1113776.0000
1107234.0000	1113603.6000
1106874.1000	1113406.6000
1106874.1000	1113606.6000

A través del Auto PARN N° 2581 de 06 de octubre de 2020, notificado por Edicto de la Alcaldía Municipal de Pesca, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (5) de noviembre de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Pesca, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20209030684281 de 20 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

Dentro del expediente reposa la constancia de oficio de citación de notificación enviado el 30 de octubre de 2020, por la Alcaldía de Pesca al querellado y de publicación del Edicto fijado por la Alcaldía de Pesca el día 30 de octubre de 2020 y desfijado el día 5 de noviembre del 2020.

El día cinco (5) de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 041-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, y se dejó constancia que el querellado no se hizo presente, pese a que se libró notificación por AVISO la cual se encontró fijada en el lugar de la visita previa solicitud elevada a través de comisión a la Alcaldía Municipal de Pesca.

Por medio de la Resolución N° GSC 000890 del 22 de diciembre de 2020, notificada de manera electrónica al señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, el 11 de marzo de 2021, certificado de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00141, se dispuso: **"CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO**, en su calidad de **Cotitular** de la licencia de explotación N° 000472-15, en contra de los querellados **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.**, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Pesca, del departamento de Boyacá:

Pu nto	Ca pa	#	Descrip ción	Coordena das*		
				Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control		1.	BM Santa Teresa (inactiva)	1107043	1113505	2524
		2.	Mahcalle Médicos	1107027	1113510	2566
		3.	Estructura de descargas	1107028	1113512	2571
		4.	Acopio temporal de mineral	1107017	1113514	2571
		5.	Subestación eléctrica transformador 30 KVA	1107023	1113506	2588
		6.	Compresor eléctrico Sullair y Pulmón	1107024	1113503	2593
		7.	Fonja	1107044	113483	2061
		8.	Campamento vistera	1107029	113488	2600
		9.	Oficina	1106999	113531	2599
		10.	Unidades Sanitarias	1107006	1113525,7	2601

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

El **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.**, se entiende notificado de la resolución GSC N° 000890 del 22 de diciembre de 2020, por conducta concluyente, pues mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2021, recibido en el buzón de contactenos@anm.gov.co y posteriormente radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el N° 20211001161272 del 28 de abril de 2021, según como consta en el expediente, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución en comento.

Mediante Resolución GSC N° 000287 del 08 de julio de 2022, se Resuelve lo siguiente, **"NOTIFÍQUESE la Resolución N° GSC 000890 del 22 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15" personalmente al señor LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS a su Representante Legal o quien**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

Consecuencia de lo anterior, se evidencia que mediante los radicados N° 20239030817771 y 20239030817761 del 11 de abril de 2023, se procedió a remitir oficio de notificación por aviso de la resolución GSC N° 000890 del 22 de diciembre de 2020 al señor LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS, cotitular de la licencia de explotación 00472-15, notificación que se envió el día 17 de abril de 2023, quedando culminado el trámite de notificación de las partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución GSC N° 000890 del 22 de diciembre de 2020, toda vez que la notificación se surtió mediante conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co el día 27 de abril de 2021 y radicado bajo el N° 20211001161272 del 28 de abril de 2021, por lo cual se entenderá radicado dentro del término legal para hacerlo.

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito radicado el 27 de abril de 2021, la sociedad querellada dentro del amparo administrativo 041-2020, solicitó:

"Por medio del presente documento interponemos Recurso de Reposición en contra del Amparo administrativo según Resolución GSC N° (000890) de fecha de 22 de diciembre de 2020 realizado por ustedes por no darse los presupuestos de ley necesarios para decretar o invocar el Amparo Administrativo ya que según el artículo 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 reza de la siguiente manera: "La solicitud: La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Como podemos observar dentro de los presupuestos del artículo 308 se contradice y se falta a la verdad dentro de las causales que esgrimen los accionantes porque no somos perturbadores en ningún momento ya que existe un contrato de operación vigente con el Cotitular CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.211.159. de Pesca, también podemos observar que se viola el debido proceso porque los querellantes conocen nuestros domicilios, correos electrónicos y números de teléfono y en varias ocasiones tuvimos conversaciones y nunca nos notificaron, como consta en el contrato de operación el cual adjuntamos como soporte de nuestra petición el cual además fue radicado y protocolizado en la Agencia Nacional de Minería con el Número de radicado 20201000718732, quedando demostrado la mala fe y la intención de engañar a la Administración Municipal y a la Agencia Nacional de Minería para que solo se escuche la versión ladina del señor Carlos Benigno Pacheco Cotitular del contrato de concesión 47215, dejándonos en la imposibilidad de asistir a la citación de Amparo Administrativo causando un desgaste innecesario a la Agencia Nacional de Minería y logrando hasta ese momento el objetivo de engañarlos y en el caso nuestro perjudicándonos de manera irreparable por las inversiones realizadas en la mina en las adecuaciones físicas para lograr que fuera viable la explotación y en las actividades comerciales y compromisos contractuales que se firmaron con nuestros clientes y proveedores de productos y servicios propios de la actividad de la explotación y venta del mineral.

De nuevo acudimos a ustedes para que se revoque el Acto Administrativo por medio del cual se concedió el Amparo Administrativo por los motivos antes expuestos ya que de manera paralela a esta petición nosotros estamos adelantando la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y la demanda civil ante el Juzgado Civil del Circuito por la cuantía, ya que los daños y perjuicios causados por el titular minero superan los Mil Millones de pesos (1.000.000.000.00), esperamos poder agotar la vía gubernativa hasta su última instancia.

Por demás enunciamos la violación de la CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA: Mediante el presente contrato EL TITULAR otorga al OPERADOR el derecho de realizar la administración minera del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 472-15, actividades consistentes en explotar, extraer, beneficiar y comercializar ASFALTITAS en forma racional y técnica por su cuenta, riesgo, asumiendo todos los costos y con autonomía administrativa y operativa en toda el área del Contrato de concesión N° 472-15 y Plan de manejo ambiental de la zona que se delimita por sus coordenadas planas Gauss, linderos y área que se consignan a continuación.

Por cuanto el día 26 de junio de 2020 de forma arbitraria y violatoria del derecho que le asistía en ese momento a la empresa GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S., el señor CARLOS BENIGNO PACHECO cotitular minero, irrumpió de manera irregular en la mina para colocar cadenas y candados a las instalaciones donde se encuentra el malacate, compresor y motobomba impidiendo la operatividad de la mina de Asfaltita que trata el presente contrato.

Cabe aclarar que ninguna de las justificaciones adjuntadas y manifestadas por parte del Cotitular es cierta ni valedera ya que como consta en los adjuntos, los Protocolos de Bioseguridad fueron radicados en la Alcaldía Municipal de Pesca en varias ocasiones y NIT: 901.249.143-3 contamos con los respectivos soportes de radicado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

Adicionalmente para la terminación Unilateral por parte del Cotitular se realizó un acta de reunión el día 17 de junio de 2020, en el cual se determina revisar unas cláusulas y suscribir un otro Sí, esto se realizó dentro de los términos acordados, enviando el borrador del documento al abogado asignado por el Cotitular el señor Carlos Mora, del cual nunca se recibió el documento revisado con las aclaraciones, dudas o anotaciones para continuar con el trámite.

Como ya se ha mencionado anteriormente los Protocolos de Bioseguridad fueron radicados y se generó una Visita por parte de la Alcaldía obteniendo unos requerimientos los cuales fueron subsanados y radicados sin obtener respuesta de reapertura, uno de nuestros colaboradores residente en el Municipio de Pesca en varias oportunidades se acercó a las instalaciones de la Alcaldía de Pesca para obtener información sobre esta respuesta y nunca fue dada.

Debido al estado de la mina cuando se recibió, no se podía iniciar labores de explotación sino de adecuación, sostenimiento y reparación del túnel y el área de descargue ya que estaban en condiciones de alto riesgo para el personal minero, poniendo en riesgo sus vidas. Para la adecuada intervención se realizaron estudios topográficos y geológicos con Personal calificado para hacer una explotación idónea, a largo plazo y sin afectación del medio ambiente. Con esto se realizaron trampas de agua para el tratamiento de las misma, se adecuo todo el túnel con las puertas de madera con las medidas que establece la norma, en el momento del cierre de la mina por parte de la Alcaldía se estaba terminando de adecuar la zona de descargue donde solo nos faltó instalar las barandas; el punto de agua se solicitó al Acueducto Municipal de Pesca el cual fue negado debido a que la solicitud la debía tramitar el Titular Minero como consta en el anexo.

Según el contrato suscrito entre el Cotitular y GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S. autenticado ante notaría, en la Clausula **DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL TITULAR** NUMERAL F del Contrato de Operación 002 radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con numero de radicado N° 20201000718732:

F) EL TITULAR no podrá dar por terminado el contrato de operación bajo amparo administrativo, ya que será causal de hacer efectiva la póliza de incumplimiento a lo inicialmente pactado.

También es importante nombrar que según la Clausula **"DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DE EL TITULAR: EL TITULAR se obligan a:**

"POR PARTE DE EL TITULAR,

2. Que el CONTRATO DE CONCESIÓN 472-15, se encuentra libre de obligaciones tributarias, impuestos, cargas, tasas, regalías y contribuciones, y que no se encuentra pendiente ninguna notificación, actuación o procedimiento tributario, ni responsabilidad o reclamación ambiental en las áreas donde se encuentran ubicado el contrato de concesión en mención y el expediente ambiental.

Haciendo parte de la Clausula **"SEPTIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA, numeral 6:**

6. Paz y Salvo de Regalías, visitas, impuestos y pagos de servicios públicos de la mina a 30 de junio de 2019"

Documento que el Cotitular nunca nos entregó y del cual sabemos que tiene pendientes pagos ante la Agencia Nacional de Minería las Regalías y visitas de años anteriores a la fecha mencionada, todos estos incumplimientos se describen en el documento anexo REQUERIMINETO CUMPLIMINETO CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA 02 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

Sin con todos los argumentos descritos anteriormente no fueran suficientes es antijurídico que ustedes acepten la realización del amparo administrativo con el argumento del incumplimiento del contrato de operación cuando es bien sabido que debíamos tener suspendidas las labores mineras y que solamente se debían realizar los trabajos de mantenimiento y sostenimiento de la infraestructura de la mina, por tal motivo no cabe la perturbación al título minero, porque el año inmediatamente anterior debíamos tener suspendidas las labores mineras como rezan los siguientes artículos.

Además, encontrándonos en la oportunidad procesal debido que hasta el 31 de Mayo del presente año se encuentra vigente el **ESTADO DE EMERGENCIA** por La Pandemia del COVID-19 decretada por **LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, el cual nos cobija directamente imposibilitándonos la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00472-15

locomoción por cualquier medio para estar al frente de las labores mineras hasta cuando las directrices de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA nos indiquen que ya podemos reanudar y seguir con nuestras labores.

Sin embargo y para conocimiento enunciamos los decretos y prórrogas donde cobijan nuestra vulnerabilidad:

DECRETO 457 DE 2020

(...)"

Ahora se tiene que, los principales argumentos planteados por la señora INGRID JULIETH AGUIRRE representante legal del GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S., en calidad de operador minero dentro de la licencia de explotación 00472-15, y quien es querellada dentro del amparo administrativo N° 041 de 2020, son los siguientes:

1. El recurrente indicó que la acción de amparo administrativo adelantada por la autoridad minera carece de los requisitos legales establecidos en los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 2001, ya que no se mencionó e identificó de manera integral a las personas que estuvieran causando perturbación, así mismo, alega violación al debido proceso por falta de debida notificación de la diligencia de amparo administrativo
2. Que se presentó incumplimiento del contrato de operación suscrito entre el recurrente y el titular minero, así mismo, describe acciones propias del contrato de operación en cuanto inversión obligaciones y las acciones legales entabladas.
3. Por último, manifiesta que sería antijurídico aceptar la realización del amparo administrativo con el argumento del incumplimiento del contrato de operación, cuando es bien sabido que se debía tener suspendidas las labores mineras y que solamente se debían realizar los trabajos de mantenimiento y sostenimiento de la infraestructura de la mina, en atención a la emergencia del COVID 19 decretada por el gobierno nacional, por tal motivo no cabe la perturbación al título minero.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en una indebida notificación, incumplimiento de un contrato de operación y suspensión de actividades debido al estado de emergencia decretada por el gobierno nacional COVID 19, es del caso indicar que frente a esas consideraciones previas se tiene:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

Ahora, es importante mencionar que en cuanto a la indebida notificación y la falta de presupuestos legales establecidos en los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 2001 se señala que la autoridad minera una vez avoca conocimiento de la acción realiza una evaluación de la solicitud allegada por el titular, con el fin de verificar que esta cumpla de manera integral con los requisitos legales establecidos, razón por la cual y como se expresó en la resolución GSC N° 000890 de 22 de diciembre de 2020, la solicitud de amparo administrativo fue admitida por medio de auto PARN N° 2581 de 06 de octubre de 2020, notificado por edicto en la alcaldía municipal de Pesca. Así mismo, se realizó despacho comisorio para la notificación a los querellados, donde se comisionó a la alcaldía de Pesca, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20209030684281 de 20 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020 al correo institucional de la alcaldía para que realizaran esta gestión jurídica, razón por la cual se evidencia dentro del expediente que reposa la constancia de oficio de citación de notificación enviado el 30 de octubre de 2020, por la Alcaldía de Pesca al querellado y de publicación del Edicto fijado por la Alcaldía de Pesca el día 30 de octubre de 2020 y desfijado el día 5 de noviembre del 2020.

De este modo, se evidencia que el proceso de notificación se encuentra conforme a lo establecido en la norma, por lo que independientemente si se conocía o no la dirección del querellado de todas formas se cumplió con el requisito de publicidad que enviste la figura de amparo administrativo y no se configura una violación al debido proceso que le asiste a las partes, ya que como se ha dicho con antelación, el trámite de notificación reposa en el expediente.

Por otro lado, en cuanto al incumplimiento del contrato de operación la autoridad minera ha sido clara en argumentar que no es de su órbita ni competencia atender los conflictos que surjan de los acuerdos que realizan los titulares con terceros ya que esta competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria con las acciones legales establecidas para ello, es por esto que, la autoridad minera no está facultada para manifestarse respecto de los contratos de operación que surjan de la actividad económica del ramo.

Es por ello que se debe tener en cuenta el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, el cual establece que:

"ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Así entonces, se debe tener en cuenta que si bien el subcontrato minero o para el caso específico, contrato de operación, es un contrato común dentro de la actividad minera, quienes actúan como extremos contractuales son el titular minero y el operador, sin que en ningún momento se haga parte de esta relación contractual la Autoridad Minera, por lo que ésta no tiene injerencia en la resolución de disputas y posibles incumplimientos derivados de ese negocio jurídico, por lo que estos incumplimientos no son, ni pueden ser decididos a través de un amparo administrativo.

Ahora bien, es necesario indicar que el titular minero ante la existencia de hechos que considere perturbatorios, tiene la potestad de instaurar la acción de Amparo Administrativo, ante lo cual se reitera lo manifestado en el acto administrativo recurrido, el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento de área y el desalojo, si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En ese sentido, y atendiendo al principio de interpretación gramatical del artículo 27 de la Ley 84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00472-15

de 1873, no teniendo el contrato de operación la calidad de título minero ni siendo este objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, acorde con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, se insiste en que la única defensa admisible del querellado será la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Se recuerda al recurrente que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Veamos:

"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Por otra parte, el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado suscrito entre particulares, el cual contempla derechos y obligaciones para las partes que los suscriben, más no para la Autoridad Minera, toda vez que, al no ser un acto sujeto a registro, es facultativa su celebración por parte del titular aunado a que no requiere de autorización para su celebración y ejecución por la Autoridad Minera.

Por lo anterior, el contrato de operación minera, así como cualquier tipo de subcontrato minero, no se constituye en una prueba válida para manifestar oposición en la diligencia de amparo administrativo, sin que la Agencia Nacional de minería entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato.

De lo anterior se concluye que la regulación minera no le exige al titular minero la presentación de permiso y/o aviso previo a la Autoridad Minera para la celebración de un acto jurídico tendiente a la realización de estudios, obras o trabajos a que esté obligado como consecuencia de los deberes emanados de la Licencia N° 00472-15, toda vez que se trata de un negocio de carácter privado celebrado entre particulares, por lo que la Agencia Nacional de Minería no está revestida de la facultad para intervenir o dirimir conflictos suscitados con ocasión de la celebración de estos subcontratos.

Así, no le corresponde a la Autoridad minera pronunciarse sobre el contrato de operación celebrado entre las partes, por lo que, si como resultado de la diligencia de reconocimiento de área se determina que existe la perturbación, ocupación o despojo, le serán aplicables las acciones contempladas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Cabe resaltar que, si bien el ingreso por parte del operador al área del título minero se da con autorización del titular, no obsta para que con el paso del tiempo se presenten conductas que, a juicio del titular, amerite la posibilidad de impetrar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato de operación se hayan contemplado para resolver las diferencias que puedan afectar a las partes.

Por último, es importante aclarar al recurrente que la autoridad minera no decide conceder el amparo administrativo invocado por el titular en razón a un incumplimiento del contrato de operación como se manifestó por el recurrente, si no se concede la figura teniendo en cuenta lo referido en el informe de visita PARN N° 840 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se recolectaron los resultados de la visita realizada en el área de la licencia de explotación N° 00472-15, y por medio del que se dispuso:

"(...)

CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, co- titulares de la licencia de explotación N° 00472-15, en contra de los señores R.L. GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ SAS NIT:901249143-3, través de la inspección en campo como parte de la diligencia de amparo administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales 1 corresponden a la Bocamina denominada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

SANTA TERESA, estructura de descargue de mineral en madera, patio de cargue de mineral, subestación eléctrica, malacate principal eléctrico, compresor eléctrico y pulmón, campamento vistiere, oficinas, batería de unidades sanitarias, dichas labores e instalaciones se georreferenciaron como se muestra a continuación: (...)

De acuerdo a la georreferenciación de las bocaminas, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero N°00472-15. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Se evidencia que tanto en la bocamina como las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, observando material acopiado, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.

No se pudo verificar el número de personas que laboran en esta bocamina, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.

En conclusión, general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N°041-2020, causan perturbación dentro del área del título 00472-15.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite".

Teniendo en cuenta lo anterior y como se evidencia en la resolución recurrida e informe de verificación de área mencionado se tiene que en efecto al momento de realizarse la visita al área de la licencia de explotación 00472-15, se pudo establecer que existían actividades propias de minería que no corresponden a un mantenimiento sino actividades de extracción de mineral, razón por la cual se configura de manera inmediata la perturbación denunciada y no cabe el argumento del recurrente al manifestar que se estaba realizando meras labores de mantenimiento por lo que se debe dar aplicación inmediata a lo establecido en la norma la cual reza:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título."

De este modo, se entiende que el beneficiario de un título minero que se vea afectado por un tercero incluido operador minero ajeno a las labores mineras ejecutadas en el área objeto del título podrá interponer el amparo administrativo para que sus derechos sean protegidos, por consiguiente, la sociedad querellada sin haber asistido a la diligencia debidamente notificada ni haber presentado prueba admisible se considera un tercero que realiza actividades de perturbación.

Ahora, no es de recibo manifestar que las labores se encontraban suspendidas de acuerdo a lo establecido por el gobierno nacional en medio del estado de emergencia debido a la pandemia de COVID 19 cuando mediante la Circular 4011 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía presenta las consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de la libre circulación para el Sector de Minas, según lo estableció el artículo 3 del Decreto 531 del 08 abril de 2020, por el cual "(...) imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 y se establecen medidas para el mantenimiento del orden público".

Las consideraciones se hacen en relación con lo dispuesto en los numerales 13, 28 y 33, del artículo 3, del Decreto 531 de 2020, en lo relacionado con el Sector de Minas que se cita a continuación:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

Artículo 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

Artículo 28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros, para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo —GLP—; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (y) el servicio de internet y telefonía.
(...)

Artículo 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Consideraciones

1. Respecto de las consideraciones del numeral 13 del artículo 3, establece que se encuentran incluidos como funcionamiento de servicios indispensables del Estado, los servicios de emergencia, de prevención de desastres y de monitoreo de fenómenos naturales a nivel nacional, entre los que se incluye:
 - a) El traslado y transporte de insumos, personal y equipos para la atención de emergencias mineras y realización de investigaciones de accidentes mineros en todo el territorio nacional.
 - b) Las actividades necesarias para adelantar la fiscalización de las actividades mineras.
2. Sobre el numeral 28 del artículo 3, se consideraron incluidas el traslado y transporte (marítimo, ferroviario, fluviales, y aéreo) de insumos, personal y equipos, así como la importación de insumos, materias primas, infraestructura, repuestos, equipos y, en general, todo tipo de carga y material que sea necesaria para garantizar la continuidad de la cadena logística de producción y comercialización de minerales, incluyendo:
 - a) El mantenimiento de la infraestructura y equipos asociados a las minas.
 - b) La continuidad de la operación de las minas en todas las etapa que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos.
 - c) La seguridad e higiene en desarrollo de las actividades mineras.
3. Las consideraciones del numeral 33 incluyen el traslado y transporte de personal, insumos y equipos. Igualmente, incluye la importación de insumos, materia prima, infraestructura, repuestos y demás elementos que sean indispensables para mantener la operación continua de la infraestructura asociada a un proyecto minero que no pueda ser apagada o detenida, o que, pudiendo hacerlo, perjudique o afecte la normal continuidad de la operación minera. Se considera incluida la infraestructura que se encuentre fuera del área del proyecto minero y que sea necesaria para el desarrollo de este.

El personal que esté relacionado con las actividades descritas con anterioridad, deberá portar la respectiva identificación que valide que el traslado se refiera al desarrollo de una de las actividades antes referenciadas. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario permitir la movilización del personal que no sea estrictamente necesario para el desarrollo de las actividades descritas en la circular, con el fin de que regresen a sus lugares de residencia, para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio.

Las consideraciones establecidas en la circular se refieren a únicamente a las actividades antes mencionadas y al personal estrictamente necesario desarrollarlas. Adicionalmente, estas actividades deben darles estricto cumplimiento a las medidas sanitarias, de higiene, preventivas y de mitigación de riesgo, expedidas por el Gobierno nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00472-15

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que no son de asidero los argumentos esbozados por el recurrente, primero porque al estudiar el expediente minero se evidencia que existe el trámite conforme a derecho de notificación de amparo administrativo, segundo porque se dejó claro que el contrato de operación y su naturaleza jurídica no es competencia de la autoridad minera y tercero porque según el informe técnico al momento de la visita se evidencio actividad minera reciente y propia de extracción preparación de mineral por lo que esta autoridad minera procederá a confirmar de manera integral la resolución GSC N° 000890 de 22 de diciembre de 2020, ya que como se explicó con anterioridad el recurrente no logro demostrar el error o desatino en la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000890 del 22 de diciembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 041-2020 a favor del señor CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO, en su calidad de Cotitular de la licencia de explotación N° 00472-15, en contra de los querellados GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.**" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS BENIGNO PACHECO ZORRO** y **LUIS GUILLERMO PATINO VARGAS**, en su calidad de titulares de la licencia de explotación N° 00472-15, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A la querellada y recurrente Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.**, notifíquese personalmente a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución GSC N° 000890 del 20 diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Vo Bo.: Sandra Katherine Venegas., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

77497

 		Mensajería ☐ Paquete ☐				13003892451	
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77-32 Bta Tel: 7560245		Receptor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CORMEZA		Fecha de Emisión: 27-09-2024 Fecha de Entrega: 27-09-2024		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT.: 900.500.018-2	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NORSA BOYACA		Destinatario: NGRID JULIETH AGUIRRE ARENAS Carrera 96H BIS # 19-80 Tel. 6014721598 BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor del Servicio: \$ 10.000,00		Recibido:	
Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L 1 W 1 H 1 ENTREGAR DE LINES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM		Referencia: NOB-20249030994461		10 OCT 2024		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 50 - 51 Edificio Argos Bogotá D.C. - Colombia	
La mensajería expresada se moviliza bajo Registro Postal No. 6254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidentes		1		Recibido: <i>[Signature]</i>	